

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 006/2019/P124**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA “CATAMARÁN DE RESPALDO  
HOTEL SALTO CHICO, PARQUE NACIONAL  
TORRES DEL PAINE”**

**PUNTA ARENAS, ENERO 16 DE 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 199/2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 13 de octubre de 2003, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Reposición Embarcación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine - Hotel Salto Chico” de Explora S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta del Señor Julio Burgos Romero, en representación de Explora S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 03 de enero de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta recibida el día 03 de enero de 2019 en esta Dirección Regional, el Señor Julio Burgos Romero, en representación de Explora S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Reposición Embarcación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine - Hotel Salto Chico”, calificado mediante Resolución Exenta N° 199/2003 de 13 de octubre de 2003, consistente en:
  - a) Incorporar un nuevo catamarán de respaldo al ya existente
  - b) La operación de esta nueva embarcación, se realizará sin cambiar las condiciones actuales de operación del proyecto “Reposición Embarcación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine - Hotel Salto Chico” y para ser utilizado exclusivamente ante la eventual falla o condiciones de mantenimiento de la embarcación existente, o la ocurrencia de alguna contingencia o emergencia que haga imposible su uso.
  - c) El titular hace presente que no se utilizarán dichas embarcaciones en forma simultánea.

d) Las características de la nueva embarcación son las siguientes:

CARACTERÍSTICAS	EMBARCACIÓN NUEVA
Dimensiones	Eslora: 10,00 metros
	Manga total: 3,20 metros
	Puntal: 1,25 metros
	Calado: 0,40 metros
Desplazamiento y capacidad de carga	Desplazamiento: 2.190 kilogramos
Capacidad de pasajeros	12 + tripulantes de cabina
Baño	No
Marca Motor	Yamaha
Modelo	F150ETX
Tipo	Fuera de borda
Cantidad	2
Potencia nominal (kW)	110
Combustible	Bencina

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 5.1.1.- En relación al artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*
- 5.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
- 5.1.3.- Que el cambio propuesto consiste en contar una embarcación de apoyo en el muelle, la cual solo operará en caso de que la embarcación principal presente problemas de funcionamiento, siendo así baja la frecuencia de utilización de ésta embarcación, por lo que es posible estimar que el hecho de contar con una segunda embarcación no constituye por sí solo el literal p) del artículo 3° del RSEIA
- 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no existen obras y/o acciones anteriores que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo que se estima que el hecho de contar con una segunda embarcación de respaldo no constituye por sí solo el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación a incorporar un nuevo catamarán de respaldo al ya existente, sin cambiar las condiciones actuales de operación y para ser utilizado exclusivamente ante la eventual falla o condiciones de mantenimiento de la embarcación ya aprobada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 199/2003, debido a que el cambio propuesto consiste en incorporar un nuevo catamarán que posee similares especificaciones técnicas a la embarcación ya existente, como una alternativa que será utilizado exclusivamente ante la eventual falla, condiciones de mantenimiento, contingencia o emergencia de la embarcación existente, por lo que no se incrementarán los impactos evaluados, ni se cambiarán las condiciones actuales de operación del proyecto.
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Reposición Embarcación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine - Hotel Salto Chico” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Reposición Embarcación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine - Hotel Salto Chico”, informada mediante la carta recibida el 03 de enero de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta recibida el 03 de enero de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIZZO FIDELI**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

ESC/COB/P124  
Distribución

- Señor Julio Burgos Romero, Explora S.A., Avenida Américo Vespucio Sir N° 80, Piso 5, Las Condes
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Reposición Embarcación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine - Hotel Salto Chico”
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-3469)